

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COMUNIDAD FILMIN, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/DTSA/020/20/FILMIN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/020/20/FILMIN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COMUNIDAD FILMIN, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

COMUNIDAD FILMIN S.L, (en adelante, FILMIN), es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial y gestión del portal de video bajo demanda Filmin.

Tercero. - Declaración de COMUNIDAD FILMIN S.L.

Con fecha 8 de abril de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de FILMIN, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Detalle del inventario de emisiones de FILMIN durante el año 2019.

Cuarto. – Requerimiento de información

Con fecha 29 de julio de 2020, se requirió a FILMIN, con objeto de verificar la declaración efectuada, copia de sus cuentas anuales, así como certificado de depósito en el registro mercantil, tal y como se establece en el artículo 16.1.a) del Real Decreto 988/2015. En este sentido, en el caso de que no se pudieran cotejar los ingresos computables declarados en el formulario electrónico directamente de las cuentas anuales, se solicitó Informe de Procedimientos

Acordados realizado por una firma auditora en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2018.

Con el objeto de verificar que la compra de derechos de explotación de obras ya terminadas es computable, a efectos de lo recogido en el artículo 10.4 b) del Real Decreto 988/2015, se requirió a FILMIN que aportara copia de los contratos y copia para el visionado de 9 obras, de un total de 129 títulos en los que declara haber invertido durante el ejercicio 2019.

Quinto. – Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 31 de julio de 2020 tuvo entrada escrito presentado por FILMIN aportando la copia de los contratos solicitados por la CNMC en el requerimiento de información así como la copia de sus cuentas anuales. Sin embargo, FILMIN no aporta en este momento el certificado de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil ni la copia para el visionado de la muestra de 9 obras.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 27 de noviembre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala el carácter temático del prestador.

Octavo.- Ampliación del plazo para resolver

Con fecha 28 de enero de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó el acuerdo por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas,

por parte de la COMUNIDAD FILMIN, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2019.

En virtud de dicho Acuerdo, se amplió en dos meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento, FOE/DTSA/020/20/FILMIN, relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de la COMUNIDAD FILMIN, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2019.

Noveno. - Informe preliminar

Con fecha 8 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a FILMIN el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

Décimo. - Alegaciones de FILMIN al Informe preliminar

FILMIN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de FILMIN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva FILMIN, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR FILMIN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando el documento contable presentado, se comprueba que FILMIN ha computado 4.179.392,00 € por ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2018.

En este sentido, para el ejercicio 2019, FILMIN está obligada a invertir el 5% de dichos ingresos, lo que arroja un importe de 208.969,60 €.

Segunda. - Carácter temático

Por lo que se refiere al **carácter temático**, FILMIN se declara temático en obras cinematográficas, representando este contenido un 70,68% del número total de títulos del catálogo, según las estimaciones del propio prestador.

Tercera. - En relación con las obras declaradas

FILMIN declara haber invertido en la compra de derechos de explotación de un total de **[CONFIDENCIAL]** títulos. Todos los títulos corresponden a obras ya terminadas de las que dicha compañía adquiere derechos de explotación, tal y como permite, de manera ilimitada para prestadores con ingresos computables inferiores a ocho millones de euros, el Real Decreto 241/2019, de 5 de abril.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por FILMIN, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa FILMIN.

Primera. - En relación con la inversión realizada por FILMIN.

FILMIN declara haber realizado una inversión total de **332.296,19 €** en el ejercicio 2019, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
2. Obras cinematográficas en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción	4.074,38 €	4.074,38 €
8. Obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de la producción	29.140,62 €	29.140,62 €
10. Películas y miniserias para TV europeas con posterioridad a la fase de producción	31.200,00 €	31.200,00 €

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
12. Series de TV europeas con posterioridad a la fase de producción	267.881,19 €	267.881,19 €
TOTAL	332.296,19 €	332.296,19 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por FILMIN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados 4.179.392,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 208.969,60 €
- Financiación computada 332.296,19 €
- **Excedente** **123.326,59 €**

Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. FILMIN no solicitó en su escrito de declaración la aplicación de dicho artículo. En cualquier caso, ni en el ejercicio 2018 ni en el ejercicio 2019 se han registrado déficits, por lo que no resulta necesaria dicha aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

En virtud de los Antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual propondrá a la Sala de Supervisión Regulatoria que, en el procedimiento que nos ocupa, se resuelva lo siguiente:

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2019, **COMUNIDAD FILMIN S.L. ha dado cumplimiento** a la obligación presentando un **excedente de 123.326,59 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.